

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones, casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epi-

demia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designe.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó pusieren resistencia pasiva á las disposiciones

contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer

para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

**

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que, llegando á conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere la preinserta Real

orden, la den inmediato cumplimiento en todas sus partes; previéndoles estoy decidido, en observancia á lo que en ella se preceptúa, á emplear el mayor rigor contra los que en una ú otra forma infrinjan alguna de las prevenciones que se hacen, ó no cuiden de su más pronta ejecución; en la inteligencia de que secundando la indicación que se hace en el número 8.º de dicha superior disposición, este Gobierno ordenará la visita de inspección necesaria para asegurarse de que las autoridades locales han cumplido cuanto se les ordena, ó corregir en la forma que se prescribe á las que á ello se hagan merecedoras, todo ello sin perjuicio de llevar á debido efecto cuanto se les tiene prevenido en las últimas circulares sanitarias.

Logroño 27 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

CIRCULAR

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruidos por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Marzo de 1890.

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Araoz.

» Murillo.

» Rivas.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Quel, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Quel don Angel Pablo Escalona.

El Alcalde de dicho pueblo, en providencia fecha 18 de Febrero último, acordó suspender de empleo y sueldo por término de 30 días al Secretario del Ayuntamiento; convocar á dicha corporación á sesión extraordinaria para el día 5 de Marzo á fin de dar cuenta de la expresada providencia é instruir el oportuno expediente.

Las causas en que la suspensión se fundó fueron las siguientes:

Haberse ausentado sin permiso del Alcalde ni del Ayuntamiento en el día 20 de Febrero y posteriormente; percibir del Depositario un trimestre correspondiente á su sueldo, dejando un simple recibo; no despachar una certificación pedida por el Juzgado de instrucción respecto á bienes embargados á un procesado, dando lugar á que el Alcalde fuese apercibido; encontrarse sin despachar las cédulas personales; haberse anulado tres repartos; no hallarse satisfecho un libramiento valor de 280 pesetas, importe de un adelanto que hicieron los vecinos al desarrollarse la epidemia cólerica, estando firmado por D. Eduardo Santamaría, el cual ha manifestado que no ha recibido dicha cantidad, y por último ser inepto para el desempeño del cargo, como lo prueban sus escritos faltos de ortografía.

Al expediente instruido se acompaña una información testifical en la que deponen tres testigos sobre varios extremos relacionados con las causas de suspensión.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesión de 13 de Marzo, cinco Concejales protestaron contra la suspensión que decretó el Alcalde, reconociendo en el Secretario condiciones de aptitud y fidelidad.

En instancia fecha 20 de Marzo, el Secretario suspenso solicitó de V. S. se dejara sin efecto la suspensión, exponiendo en su defensa lo siguiente:

Que las dos ausencias á que la providencia se refiere reconocieron por causa haber sido elegido compromisario para la elección de Senador, y sido llamado por V. S. para ocuparse en asuntos administrativos; que no ha cobrado el trimestre importe de su sueldo, aunque se le debe todo el corriente ejercicio; que si algunos asuntos se hallan sin resolver es porque el Alcalde lleva á su casa la correspondencia

oficial; que el Secretario carece de atribuciones para la expedición de cédulas personales; que los repartos, si fueron anulados, únicamente puede atribuirse al Alcalde y que él hizo observar sería muy difícil su aprobación en la forma que se habían hecho; que á su cargo no corre la custodia de fondos, ni su inversión ni pago y no puede imputársele el cargo sobre las 280 pesetas á las cuales contribuyó él y que lleva cerca de tres años en el ejercicio del cargo sin haber sido objeto de corrección.

En tal estado el expediente, V. S. se ha digno pasarlo á informe de esta Comisión, y en oficio fecha 28 del mes actual, recibido día el 29, ha remitido V. S. varias comunicaciones que no alteran los hechos expuestos, expresándose se hallan sin resolver varios documentos de quintas.

El apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal establece que los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando cuenta documentada al Gobernador. De esto se infiere que la suspensión no sólo ha de ser motivada, sino que ha de mediar expediente en el cual parece razonable que se dé audiencia al interesado.

Y este requisito no ha tenido lugar, pues la información testifical es posterior á la providencia de suspensión. Por otra parte algunas de las causas expuestas en la providencia han debido justificarse documentalmente, lo cual tampoco se ha verificado, pues la certificación expedida por el Secretario interino y que obra en el expediente no es copia de ningún documento, sino que se limita tan sólo á exponer una afirmación que no se comprueba.

En cuanto al fondo de las causas objeto de la suspensión, la Comisión estima que se hallan reputados en el escrito presentado por el Secretario ante V. S. con fecha 20 del mes corriente. Y en efecto y en cuanto á la ausencia sin permiso del Alcalde ni del Ayuntamiento, aquella se halla justificada, en primer término porque obedecía á un llamamiento de V. S. relacionado con asuntos administrativos, y en segundo lugar, porque como compromisario para la elección de un Senador se veía precisado á presentar un acta en la Secretaría de esta corporación con la anterioridad que la ley fija.

La causa relativa á la falta de expedición de cédulas personales, no puede imputarse al Secretario, pues no es deber que se halle comprendido en el art. 125 de la ley Municipal.

Tampoco se justifica el apercibimiento de que ha sido objeto el Alcalde por no haber expedido la certificación referente á los bienes embargados al procesado, de lo cual tal vez no haya tenido conocimiento el Secretario, lo cual no sería de extrañar, pues según

queja que han dirigido al Sr. Presidente de la Diputación varios Concejales, y de la que V. S. tiene conocimiento, el Alcalde no da cuenta á la corporación de la correspondencia oficial.

Respecto á los repartos no se exponen con claridad bastante ni se demuestran las causas que motivaron su nulidad y por esta razón no es posible atribuírlas al Secretario.

En cuanto al libramiento de 280 pesetas y de lo relativo á su pago no es responsable el Secretario por las razones que este indica, y de todos modos aquél se anularía al examinar las cuentas del ejercicio, si en su expedición y cobro no se habían guardado las debidas formalidades.

Los hechos relativos á la falta de tramitación de expedientes de reemplazos serán examinados por la Comisión cuando celebre el juicio de exenciones, dictará los acuerdos oportunos é impondrá la corrección á que haya lugar, pues para ello tiene atribuciones; más sin embargo, ha de hacerse notar que este servicio como otros pueden hallarse desatendidos por la suspensión del Secretario y haber cerrado y precintado el Alcalde la Secretaría, según han manifestado varios Concejales, en cuyo caso ninguna responsabilidad existe para dicho funcionario.

Por último la Comisión ha de manifestar que es muy digna de atención la protesta formulada por los cinco Concejales en la sesión del día 13 del mes actual y de la que se hace referencia en el cuerpo de este dictamen.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede revocar la providencia del Alcalde y disponer vuelva al desempeño de su cargo el Secretario D. Angel Pablo Escalona.

Remitido á informe el expediente relativo á la división del haber de la plaza de Comadre en el Ayuntamiento de Alfaro, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la división del haber que disfruta D.ª Dámasa Martínez, como Comadre.

Resulta que el Concejal del Ayuntamiento de Alfaro Sr. de la Mata propuso en sesión de 19 de Enero que se repusiera en su cargo de Comadre á D.ª María Cruz Jiménez, destituida, por lo que cesó en sus funciones el día 1.º de dicho mes, y otros Concejales propusieron que la plaza fuera desempeñada por las dos Comadres y que el sueldo de 75 pesetas anuales se distribuyera entre ambas Comadres por iguales partes. Así lo acordó la corporación municipal y notificado el acuerdo á la Dámasa, se alzó de él ante V. S. exponiendo que reconocía en el Ayuntamiento competencia y atribuciones para destituirla ó separarla del cargo; pero no para adoptar el acuerdo recurrido.

Informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso que el acuerdo tendía á evitar en lo sucesivo destituciones y reclamaciones; que los hechos expuestos eran ciertos y que la recurrente tenía derecho para interponer el recurso á fin de que se le respete en la posesión de su destino ó se la destituya.

La Comisión entiende que si el Ayuntamiento tiene competencia y atribuciones para la destitución, las tiene igualmente para adoptar el acuerdo que resulta apelado, pues es regla de interpretación jurídica que quien puede lo más puede lo menos.

De los hechos expuestos resulta tan solo una disminución de haber y un nuevo nombramiento, y ambas cosas se hallan dentro de la esfera de acción de la corporación que las realizó.

Por otra parte hay que tener en cuenta que dichos nombramientos no se fundan en contrato alguno, el cual si existiera debía ser respetado. Además al ilustrado criterio de V. S. no se le oculta los móviles en que el acuerdo se inspira, dignos de ser atendidos.

Por todo ello la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama, solicitando la competente autorización para enagenar como edificios declarados inútiles á los servicios públicos municipales, el llamado hospital de San Lázaro y otro dedicado á matadero público, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre último, declaró la inutilidad de ambos edificios por inservibles para que continuasen conteniendo los servicios indicados en las condiciones higiénicas y de salubridad convenientes, hallándose previsto el caso respecto al primero mencionado, puesto que la Junta municipal en su sesión extraordinaria de 27 de Noviembre de 1887 pensó y acordó su enagenación en provisión de que llegase el término de las obras que se construían para dotar al pueblo de nuevo hospital:

Resultando que, el Ayuntamiento en su solicitud pide en principio la concesión de la legal y necesaria autorización para enagenar dichos edificios en subasta pública, ateniéndose en esto á lo establecido en el apartado 2.º, art. 85 de la ley Municipal vigente y Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Considerando que, atendido el concepto claro y explícito que preceptúan las disposiciones legales que anteceden y en el supuesto de que no sufrirán menoscabo los servicios afectos por su traslación á otros edificios de más capacidad que deberán hallarse dotados de

los adelantos que llevan consigo las nuevas edificaciones con aplicación á los que han de contener, lo cual anuncia una próxima mejora en beneficio de aquella localidad; procede declarar que el Ayuntamiento peticionario se ha hecho acreedor á que se le conceda la autorización solicitada.

Remitido á informe el reglamento adoptado para el Ayuntamiento de esta capital para la administración y distribución de las aguas que intenta proporcionar al uso de particulares con destino al abastecimiento privado que ocasionen las necesidades de los moradores en sus fincas urbanas, y atendiendo á que las prescripciones de carácter administrativo que contiene, á la par que previsoras, aparecen convenientes y acomodadas al servicio que han de regir, del que positivamente resultarán grandes mejoras locales, tanto en sentido higiénico y de salubridad como de comodidad suma al vecindario; sin ocuparse, por no ser de su competencia, de la parte técnica y facultativa que afecta al mecanismo de las instalaciones consiguientes á su planteamiento, si dicho documento ha de responder dignamente al objeto que el Ayuntamiento con solcito y laudable objeto se ha propuesto, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que el reglamento se halla en disposición de ser aprobado por su superior autoridad.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Logroño que ha de regir en el próximo año económico de 1890-91, cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, procede su aprobación.

Examinadas las cuentas municipales de Pinillos correspondientes al año económico de 1872-73; las de Villarejo, ejercicios de 1877-78, periodos ordinario y de ampliación 1878-79, 1879 á 1880, 1880-81, 1881-82 y 1882 á 1883, y las de Mansilla pertenecientes á los años económicos de 1876-77, 1877-78, 1878-79, 1879-80, 1880-81 y 1881-82, se acordó informar en el sentido de que procede aprobar definitivamente las expresadas cuentas.

En atención á que son bastantes los Ayuntamientos que, no obstante las prevenciones hechas, no han remitido las cuentas municipales hasta el ejercicio de 1885-86 inclusive, se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL una circular dando nuevo plazo de dos meses á los Ayuntamientos morosos para que las presenten debidamente tramitadas, conminándoles con seguir contra ellos los procedimientos de apremio estable-

cidos por el Tribunal de Cuentas del Reino.

En vista de lo establecido en el artículo 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886 y siendo bastantes los Ayuntamientos que no han remitido las cuentas del ejercicio de 1888 á 1889, se acordó requerir y conminar á los Alcaldes que se encuentran en descubierto con la multa de 200 pesetas con arreglo al párrafo 1.º del citado artículo 57, si en el plazo de cuatro días no presentan las indicadas cuentas tramitadas como corresponde, dando aviso inmediatamente de las causas que hayan podido motivar el retraso de este servicio.

Por Real orden de 11 de Enero del año actual ha sido indultado de las responsabilidades que pudieran alcanzarle como prófugo, al mozo Lorenzo Justiniano Garrido Alvarez, número 14 de Fuenmayor para el primer reemplazo de 1875, siempre que redima su suerte á metálico por el precio que correspondía hacerlo á los de su reemplazo, é indemnizara á la vez á los suplentes con arreglo al art. 116 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Indemnizados los suplentes Facundo Reina Moreno y Pedro Garrido Grijalba, según se justifica por las actas notariales que se presentan, ha llegado el caso de que por la Comisión se le admita la redención á metálico, para lo cual se acordó interesar del Sr. Delegado de Hacienda pública de la provincia admita la entrega de 2000 pesetas, tipo fijado para la redención en aquél reemplazo, debiendo presentar el interesado la carta de pago que se le expida, para formalizar debidamente la redención.

Examinado el expediente instruido para justificar el estado de demencia en que se encuentra la vecina de Canales, Catalina Neila, casada, de 35 años de edad, en el cual se interesa su reclusión en un manicomio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para que pueda tener lugar la reclusión de un demente en un manicomio, ha de preceder auto judicial en que así se acuerde, para lo cual ha de incoarse por el pariente más cercano del alienado el expediente á que hace referencia el art. 6.º de dicho Real decreto, se acordó significarlo así al Alcalde de Canales para que á la vez lo haga saber á D. Bartolomé Ortiz García, esposo de la demente.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de Hilaria Ruiz, viuda, acogida en la casa de Beneficencia, solicitando se permita la salida de dicho establecimiento á su hijo Francisco Nájera con objeto de que

pueda sentar plaza en el regimiento cazadores de Albuera:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Pedro Fernández de Bobadilla, mayor de edad, vecino de Cenicero, Farmacéutico, solicitando sacar de la casa de Beneficencia un acogido de 13 á 15 años de edad con objeto de dedicarle al despacho de la farmacia:

Vistos los favorables informes del Sr. Alcalde de dicha villa y Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó concederle al acogido Eduardo Poyo, de 13 años de edad, que se presta gustoso á ir en su compañía.

Examinada una instancia de Manuela Marcos, viuda, mayor de edad y vecina de Cenicero, solicitando se le entregue un niño que de la Maternidad del hospital provincial ingresó en la casa de expósitos el día 11 de Febrero próximo pasado, el cual fué dado á luz por su hija María Cruz Montoya y Marcos, soltera, de 21 años de edad:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se hace constar que el expósito de que se trata es el que fué inscrito en el Registro civil con el nombre de Saturnino Eugenio de la Concepción y se dió á criar á Eusebia Cuadra, vecina de Islallana, se acordó conceder dicho niño á su abuela Manuela Marcos, previo el pago de los gastos que aquél haya causado al establecimiento para lo cual se hará la oportuna liquidación por el Director de dicho establecimiento.

Se acordó conceder permiso á las expósitas María del Corral y Dominica Palacio para contraer matrimonio; la primera con Leonardo Ruiz Azcona, viudo, vecino de Calahorra, y la segunda con Pedro Sáenz Martínez, natural de El Collado, aldea de Jubera.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Casilda Rivafrecha, viuda, sexagenaria, vecina de Badarán, y á Epifanio García, viudo, de 63 años de edad y acogido que ha estado en el mismo asilo.

En vista de instancia de Cipriano Alonso García, de 51 años de edad, natural y vecino de Grañón, se acordó que ingrese en la casa de Beneficencia si del reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital provincial resultase impedido para el trabajo y guardando en todo caso turno á que haya cama vacante como los anteriores.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Diputación en 3 de Abril de 1884, se acordó proponer á la misma las alteraciones que han de introducirse en el escalafón de los empleados, atendiendo á los años de servicios

de los mismos para el disfrute del aumento gradual de sueldos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sección Judicial.

Don José Gárate y Manero, Juez de primera instancia interino de esta villa de Haro y su partido por ausencia del propietario,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Pedro Sáenz, representando á D. Manuel Martínez Salinas, vecino de Cuzcurrita, contra D. Venancio Ortiz de Zárate Gallego y D. Manuel González Fernández, que lo son de Sajazarra, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — «En la villa de Haro á dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa, el Sr. D. José Gárate y Manero, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Manuel Martínez de Salinas y Tovalina, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Cuzcurrita, representado por el Procurador D. Pedro Sáenz y dirigido por el Licenciado D. Juan Sagarmínaga, contra D. Venancio Ortiz de Zárate y Gallego, como heredero de su finado padre D. Fermín, principal obligado y D. Manuel González y Fernández en concepto de fiador solidario, ambos vecinos de Sajazarra, en rebeldía, sobre pago de mil quinientas pesetas réditos y costas;»

Parte dispositiva. — «Visto el artículo mil cuatrocientos setenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, —Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados á D. Venancio Ortiz de Zárate y D. Manuel González, hasta satisfacer á D. Manuel Martínez de Salinas la suma de mil quinientas pesetas de capital, réditos de la misma vencidos desde el nueve de Agosto último á razón de un seis por ciento anual, los que vayan venciendo, costas causadas y que se originen hasta la solvencia total que se declaran todas de cuenta de los ejecutados. — Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los extrados del Juzgado por la rebeldía de aquéllos se insertará, en la parte necesaria, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gárate.»

Dado en Haro á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa.—José Gárate.—Ante mí, Eloy Martínez.

D. Joaquín Elizalde Sancinena, Comandante de infantería, fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito en esta plaza

y fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito sobre deserción del soldado destinado á la isla de Cuba, Tiburcio Arréjula Hernández, por no haberse presentado oportunamente á esta plaza para el embarque:

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido Tiburcio Arréjula Hernández, hijo de Fructuoso y de María, natural de Inestrillas, provincia de Logroño, que ha residido en San Sebastián, soltero, jornalero de oficio, de veinte y nueve años, y cuyas señas personales son; pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz y boca regular, barba regular, color sano, frente airosa, y de estatura como un metro seiscientos cincuenta y cuatro milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á mi disposición, en el cuartel de San Telmo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan de dicha causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades militares, civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado Tiburcio Arréjula Hernández, y le remitan como preso, en caso de ser habido, al cuartel de San Telmo de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa.—Joaquín Elizalde.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Antonio Caro Sáinz, Alcalde constitucional de esta villa de Cenzano,

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto la 1.^a subasta de consumos con venta exclusiva, en cuanto á los grupos de líquidos y carnes, que ha tenido lugar en este día, se anuncia una 2.^a para el día 28 del actual, á la misma hora y local de la 1.^a, con la correspondiente rectificación de precios hecha por el Ayuntamiento.

El pliego de condiciones obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y los demás pormenores se hallan insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 10 del actual, núm. 280; y

Por último, en honor á la brevedad, se previene: que si esta 2.^a subasta resultare sin efecto, se celebrará una 3.^a el día 8 de Julio próximo, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la 1.^a, todo de conformidad con los artículos 77 y 78 del reglamento provisional de 21 de Junio de 1889.

Cenzano 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Antonio Caro

No habiendo tenido efecto la subasta de consumos á venta libre en esta localidad, para pago de dicho impuesto, en el año de 1890 á 91, según acuerdo de esta corporación, se celebrarán otras subastas y á la exclusiva, con aumento de 5 céntimos de peseta sobre lo consignado en las primeras y según pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal para el que guste enterarse, el día 30 del actual y hora de las nueve de su mañana según se previene en la vigente instrucción se procederá al acto con la debida separación y formalidades que en aquella se ordena.

Ventrosa 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Fructuoso Sáez.

No habiéndose presentado solicitante alguno á la plaza de Médico titular de esta villa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 258, correspondiente al martes 13 de Mayo último, se anuncia nuevamente la vacante de referida plaza con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y por la asistencia de una á 40 familias pobres, pudiendo el agraciado contratarse con otros 230 vecinos pudientes de esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza de beneficencia, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes, documentadas en legal forma al que suscribe, como Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del próximo mes de Julio.

Badarán 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eusebio Manzanares.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Camproví 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Julián Lucas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ledesma 20 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Carlos Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría

de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Abalos 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Enrique Guardia.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 5 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

El Redal 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Canuto Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Pradejón 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, Santiago Ezquerro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Briñas 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Ibarra.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Clavijo 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, Alejo Cabezón.